



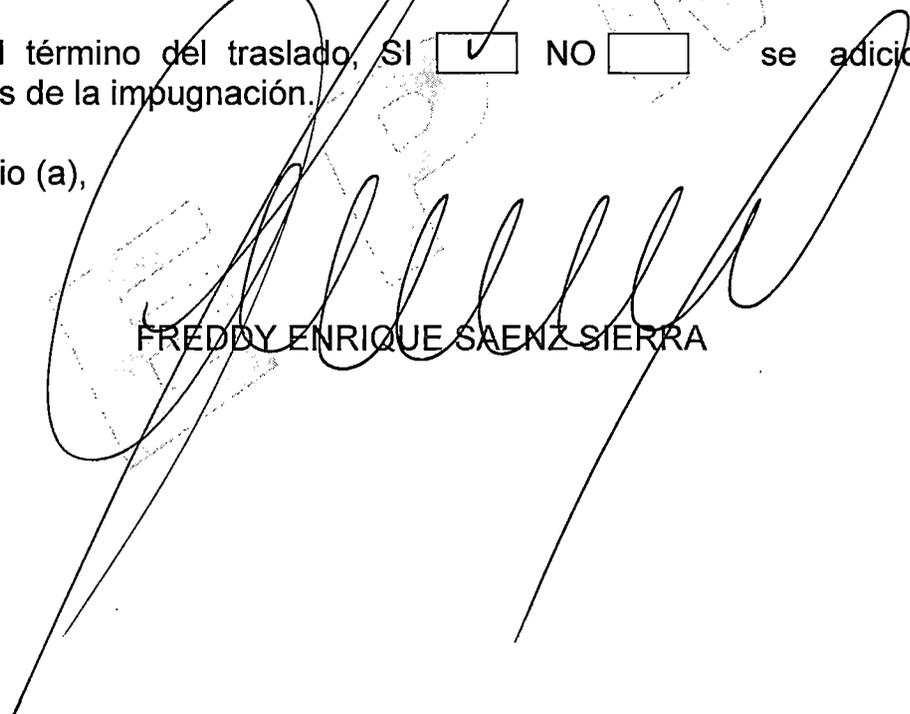
Número Único 110016000026200902424-00
Ubicación 39216
Condenado MARINELA POVEDA CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



4

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio 660

CUI No: -11001 60 00 026 2009 02424 00 **N.I.** 39216 **CID** 1406

SANCIONADO: Marinela Poveda Caro C.Nu 52345335

CONDUCTA PUNIBLE: Estafa agravada en masa y concierto para delinquir agravado. Arts. 246, 247 núm. 4, 267 núm. 1, parágrafo del art. 31 y 340 inciso 3.10 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

DEFENSOR: Rosmery Pinedo Villareal. Villareal.abogados23@gmail.com

VICTIMAS:

INC. REP.

DECISION: Mantiene incólume y concede apelación

CAPTURA: Del 1 de julio de 2015 al 12 de abril de 2018 y del 20 de febrero de 2020 ...

RECLUSIÓN: Buen Pastor de Bogotá. D. C.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **Marinela Poveda Caro** en contra de la decisión del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se reconoció tiempo físico y negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se reconoció a Marinela Poveda Caro como tiempo físico de privación de la libertad 1463 días (48 meses, 23 días), los que sumados a la redención inicial (9 días) le da 1472 días (49 meses, 2 días), se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque no superó el presupuesto del análisis de la conducta punible cometida efectuado por el Juzgado 42 Penal del Circuito Especializado, frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

Se consideró que fueron graves las artimañas usadas para engañar a las 23 personas que resultaron víctimas. De allí que aun cuando su comportamiento ha sido bueno al interior del penal, se consideró que debe continuar privado de la libertad en proceso de resocialización.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que el Juzgado no atiende los señalamientos de la sentencia T 640 de 2017, la cual transcribe *inextenso*, así como las normas que tipifican las conductas por las que se encuentra condenada la señora Poveda Caro. Manifiesta que tampoco se

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



tuvieron en cuenta los parámetros de la sentencia de tutela Rad. 1376 acta 144 de fecha 4 de julio de 2020, respecto de la cual citas considerables apartes.

Precisa que sólo en dos apartes se analizó el comportamiento de su poderdante al interior de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases, también se desestimó la resolución favorable, que mientras estuvo en detención domiciliaria e incluso desde que ha estado intramuros ha cumplido con sus obligaciones y por ello las calificaciones de conducta son positivas, junto al estudio de auxiliar de enfermería adelantado, son importantes para su resocialización.

Por lo que considera que se debe hacer un examen minucioso porque el actuar de su defendida es distinto al momento de cometer las conductas punibles, por tanto reitera sus consideraciones para solicitar se reponga el auto recurrido.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5- C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004. Art. 7a, 82, 101 y 10 del E.P, el primero adicionado por el art. 5º de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 0291 del 22 de febrero de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, pues no puede pasar por alto que Marinela Poveda Caro fue condenada como coautora de la comisión de las conductas punibles de estafa gravada en 23 oportunidades por cuantiosas sumas de dinero, para lo cual utilizó la fachada de una empresa o sociedad para incrementar la credibilidad de sus víctimas.

Marinela Poveda Caro, lideró la empresa criminal dedicada a defraudar a múltiples ciudadanos que confiadamente acudieron a ella y todas las personas que laboraban en esta empresa para comercializar sus vehículos, rodantes que nunca recuperaron porque realizaron los traspasos a la empresa de la penada con la falsa promesa de recibir otros vehículos de mejores condiciones y/o dineros en efectivo que nunca llegaron.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad¹, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de las conductas punibles, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general

¹ Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C 757-14 M P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras del Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Marinela Poveda Caro**, en relación con la valoración de las conductas punibles enunciadas para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las a las consideraciones severas que sobre las conducta punibles realizó en el fallo condenatorio el Juzgado Fallador; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado social haciendo parte y liderando de toda una organización criminal dedicada a defraudar a personas que honradamente compraron sus vehículos.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 12 de mayo de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



condicional a Marinela Poveda Caro, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII.- RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a Marinela Poveda Caro, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 12 de mayo de 2021.

TERCERO: Envíese el oficio remisario con el expediente digitalizado en formato de CD o través de hipervínculo del CUI No.- 11001 60 00 026 2009 02424 00, por medio del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición la interna, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C. 12 agosto - 21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandoles que contra la misma proceden los recursos de apelación de Marinela Poveda Caro correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El notificado [Handwritten Signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 13 AGO. 2021
Notifiqué por Estado No. 3503585703
La anterior Providencia

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
La Secretaría
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios (vía telefónica) por parte del juez, los martes de 7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Señores

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 1100160002620090242400

PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335

ASUNTO: ANEXO RECURSO APELACION

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actuó como apoderada de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente **ANEXO DEL RECURSO DE APELACION** concedido en auto No. 660 del 26 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. por tal motivo me permito sustentar:

ARGUMENTOS

Revisando la decisión del Juzgado executor respecto al recurso de reposición que interpuso esta defensa, encuentra que no satisface las exigencias de las jurisprudencias citadas en el sustento de la solicitud de libertad condicional a favor de **MARINELA POVEDA CARO**.

Esta defensa le presenta al Juzgado executor las directrices de la Corte constitucional en sentencia T-640 de 2017, que fijo los parámetros para que os

jueces valoren la conducta punible descrita en la sentencia condenatoria, en el estudio de la solicitud de libertad condicional. En ninguna de las decisiones del Juzgado executor, encuentra esta defensa que el Juzgado realizare dicha valoración constitucional exigida por las altas cortes.

Me permito volver a citar al respecto, toda vez que el no tener en cuenta tal exigencia vulnera en todo el sentido jurídico el debido proceso en cuanto al desconocimiento de los precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento, tal y como se ha señalado en la solicitud de libertad condicional y en el recurso impetrado por la suscrita abogada. Téngase en cuenta que sería la tercera vez que esta defensa hace referencia a la exigencia de la Corte.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de

un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante: **Estafa Agravada en masa y concierto para delinquir agravado.**

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:

“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro

beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”.

“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de

hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo anterior indica que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, pero si en el artículo 68A del código penal. Pero existe una connotación especial en el artículo 68A del código penal en su parágrafo primero que reza:

“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el parágrafo anterior, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y uno de ellos es el comportamiento al interior del centro de reclusión del condenado, es de revisar en detalle el proceso de resocialización del condenado.

En ese orden de ideas el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que sea el comportamiento actual que determine el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de libertad condicional.

De haberse realizado el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es más que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi representada.

El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Encuentra entonces que el Juzgado executor no sopesa en detalle los efectos de la pena, respecto al proceso de resocialización de MARINELA POVEDA

CARO, incurriendo en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de **MARINELA POVEDA CARO**. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

1. Resolución favorable: según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

“Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”

Es así, y debate esta defensa que no puede realizarse un estudio de fondo respecto al proceso de resocialización de un condenado, en tan solo dos párrafos, son tan siquiera revisar en detalle la cartilla biográfica y lo que han dicho el grupo de profesionales que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento sobre **MARINELA POVEDA CARO**. Incurrir así el Juzgado en la no apreciación y valoración de las pruebas aportadas por parte del INPEC y por parte de esta defensa.

En primer lugar al no darle el valor suficiente a la resolución favorable que determina que ha sido suficiente el tratamiento penitenciario de **MARINELA POVEDA CARO** y que los profesionales tales como: *abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia* han dicho que están de acuerdo con que se le conceda el subrogado penal de libertad condicional, claro está que este beneficio está supeditado a un periodo de prueba.

2. Programas de redención y de reinserción social:

El artículo 10 de la ley 65 de 1933 reza:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

No solo hace parte del proceso de resocialización participar de los programas de redención sino también:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo con las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

El Juzgado no se refirió al respecto, y es menester estudiar la solicitud de libertad condicional en su integridad, el no hacerlo incurre en una vulneración a la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO.**

Así las cosas, es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización de todo el tiempo de privación de la libertad de mi representada, como quiera que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

En sentencia T-640 de 2017, la Honorable Corte Constitucional fijo los criterios constitucionales que debe seguir el Juez ejecutor a la hora de valorar la conducta punible, el no hacerlo vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de los condenados.

Por último la corte dijo al respecto sobre:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

Con lo anterior, queda más que demostrado que la valoración de la conducta punible está sujeta al comportamiento actual del condenado, sopesando así los efectos de la pena hasta ese momento, de acuerdo con el tratamiento penitenciario desarrollado en toda su estadía en el centro de reclusión que busca el proceso de resocialización en toda su plenitud, y valorar los dictámenes emitidos por el consejo de evaluación y tratamiento respecto a la libertad condicional de un condenado.

La Corte Constitucional así lo dijo en sentencia T-1190 de 2003:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades

penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”

Concluimos así, que el INPEC al aportar los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, señala si el tratamiento penitenciario ha sido eficaz en el condenado hasta el momento de cumplir las 3/5 partes de la condena, que permitirá a través del equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y consejo de disciplina del INPEC, emitir una resolución favorable o desfavorable, y así el Juez evaluara lo que las altas cortes han dicho sobre el proceso progresivo de resocialización.

De acuerdo con lo anterior, el INPEC ha dicho sobre mi poderdante que su proceso de resocialización es favorable y que se ajusta a la oportunidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

Lo anterior no ha sido objeto de estudio de fondo, como lo amerita el caso concreto, pues la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, que hace parte del proceso de resocialización.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase revocar el auto interlocutorio de fecha del 345 de mayo de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda el subrogado aquí solicitado a **MARINELA POVEDA CARO**.

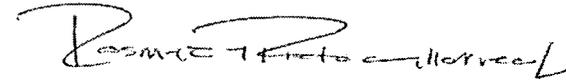
NOTIFICACIONES

CARRERA 8 No. 12B – 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.
Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.



ISABELLA VARGAS CARRILLO

Asistente Administrativa
Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 11:52
Para: Isabella Vargas Carrillo <ivarasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: REMITE OFICIO N 3663 NI 39216

De: Isabella Vargas Carrillo <ivarasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 8:04 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá D.C. <ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMITE OFICIO N 3663 NI 39216

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 8:21 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios EpmS - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: URGENTE 39216-27-S-CM-RECURSO ANEXO APELACION.pdf
Datos adjuntos:

Secretaría 01 Centro De Servicios EpmS - Bogotá - Bogotá D.C.

Me permito allegar anexo al recurso de apelación concedido por este despacho a favor de MARINELA POVEDA CARO.

atentamente;

ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

El lun, 2 ago 2021 a las 12:00, Isabella Vargas Carrillo (<ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR

- OFICIO N 363 NI 39216 PARA TRAMITE DE ENTERAMIENTO

CORDIALMENTE,



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

VSNPC

Veeduría Ciudadana del Sistema
Nacional Penitenciario y Carcelario Colombiano
Registro: RD43617753
NIT: 900787209-4



Bogotá D.C., 5de agosto de 2021

Señores

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 11001600002620090242400

PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335

ASUNTO: URGENTE

JESUS GUSTAVO VARGAS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.307.266 de Bogotá, en calidad de VEEDOR PENITENCIARIO, a favor de la señora MARINELA POVEDA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente documento para tener en cuenta en el recurso de apelación concedido en auto No. 660 del 26 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por tal motivo me permito sustentar:

ARGUMENTOS

Revisando la decisión del Juzgado ejecutor es menester que el Juzgado de apelación revise el proceso de MARINELA POVEDA CARO respecto a la solicitud de libertad condicional y recursos impetrados por la defensa de MARINELA POVEDA CARO.

Es importante detenerse en que el Juzgado de ejecución desconoce la situación actual de pandemia COVID-19 y la situación física respecto a la salud de MARINELA POVEDA CARO, toda vez que en visita realizada al centro de reclusión manifiesta MARINELA POVEDA CARO que padece de:

- Hipertensión
- colesterol alto: toma Atorvastatina y Losartan
- problemas del corazón, le fue ordenado electrocardiograma, eco-cardiograma y Doppler arterial.

Los aspectos antes mencionados deben ajustarse a la protección de derechos de MARINELA POVEDA CARO, para que el Juzgado 42 penal del circuito de Bogotá, Juzgado que conocerá del recurso de apelación de MARINELA POVEDA CARO, proceda a evaluar en su consideración constitucional la procedencia de otorgar el subrogado penal de libertad condicional.

Por otra parte, el decreto 546 de 2020, señala que la persona privada de la libertad que cuente con el 40% por ciento de la pena impuesta, se le concederá la prisión domiciliaria transitoria. Por lo tanto, es importante revisar en su conjunto si el Juzgado de ejecución ha procedido en debida forma a resolver las solicitudes de libertad condicional conforme a los precedentes constitucionales y leyes vigentes que se apliquen favorablemente al condenado.

Carrera 40 N° 9-73 sur Bogotá, D.C.
Código Postal N° 111631249
Email: vargassuarezgustavo2@gmail.com / vargassuarezjg@yahoo.com
Celular: 3192336024

VSNPC

Veeduría Ciudadana del Sistema
Nacional Penitenciario y Carcelario Colombiano
Registro: RD43617753
NIT: 900787209-4



El suscrito aportara documentos de salud, conforme lo manifiesta MARINELA POVEDA CARO, respecto a su condición de salud, que es indispensable tener en cuenta en su consideración para que los jueces de ejecución y falladores, procedan a resolver de fondo las solicitudes respecto a los subrogados penales.

Por lo anterior;

PRETENSIÓN

PRIMERO: Sírvase en el menor tiempo posible proceder a resolver el recurso de apelación respecto a la libertad condicional de MARINELA POVEDA CARO, y tener en su consideración la procedencia del Decreto 546 del 2020 respecto a la salud de MARINELA POVEDA CARO.

ANEXOS

- Copia de documentos de salud.
- Anexo de apelación de la defensa de MARINELA POVEDA CARO, es decir de la Dra. ROSMERY PRIETO VILLARREAL.
- Copia del auto fechado del 26 de julio de 2021 que concedió el recurso de apelación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JESUS GUSTAVO VARGAS SUAREZ
Veedor Penitenciario
Celular: 3192336023
Email: vargassuarezgustavo2@gmail.com

Carrera 40 N° 9-73 sur Bogotá, D.C.
Código Postal N° 111631249
Email: vargassuarezgustavo2@gmail.com / vargassuarezjg@yahoo.com
Celular: 3192336024

Señores

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 11001600002620090242400

PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335

ASUNTO: ANEXO RECURSO APELACION

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actuó como apoderada de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente **ANEXO DEL RECURSO DE APELACION** concedido en auto No. 660 del 26 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. por tal motivo me permito sustentar:

ARGUMENTOS

Revisando la decisión del Juzgado executor respecto al recurso de reposición que interpuso esta defensa, encuentra que no satisface las exigencias de las jurisprudencias citadas en el sustento de la solicitud de libertad condicional a favor de **MARINELA POVEDA CARO**.

Esta defensa le presenta al Juzgado executor las directrices de la Corte constitucional en sentencia T-640 de 2017, que fijo los parámetros para que os

jueces valoren la conducta punible descrita en la sentencia condenatoria, en el estudio de la solicitud de libertad condicional. En ninguna de las decisiones del Juzgado executor, encuentra esta defensa que el Juzgado realizare dicha valoración constitucional exigida por las altas cortes.

Me permito volver a citar al respecto, toda vez que el no tener en cuenta tal exigencia vulnera en todo el sentido jurídico el debido proceso en cuanto al desconocimiento de los precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento, tal y como se ha señalado en la solicitud de libertad condicional y en el recurso impetrado por la suscrita abogada. Téngase en cuenta que sería la tercera vez que esta defensa hace referencia a la exigencia de la Corte.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de

un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante:
Estafa Agravada en masa y concierto para delinquir agravado.

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:

“LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro

beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de

hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo anterior indica que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, pero si en el artículo 68A del código penal. Pero existe una connotación especial en el artículo 68A del código penal en su parágrafo primero que reza:

“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el parágrafo anterior, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y uno de ellos es el comportamiento al interior del centro de reclusión del condenado, es de revisar en detalle el proceso de resocialización del condenado.

En ese orden de ideas el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que sea el comportamiento actual que determine el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de libertad condicional.

De haberse realizado el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es más que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi representada.

El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Encuentra entonces que el Juzgado executor no sopesa en detalle los efectos de la pena, respecto al proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA**

CARO, incurriendo en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de **MARINELA POVEDA CARO**. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

1. Resolución favorable: según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

“Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”

Es así, y debate esta defensa que no puede realizarse un estudio de fondo respecto al proceso de resocialización de un condenado, en tan solo dos párrafos, son tan siquiera revisar en detalle la cartilla biográfica y lo que han dicho el grupo de profesionales que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento sobre **MARINELA POVEDA CARO**. Incurre así el Juzgado en la no apreciación y valoración de las pruebas aportadas por parte del INPEC y por parte de esta defensa.

En primer lugar al no darle el valor suficiente a la resolución favorable que determina que ha sido suficiente el tratamiento penitenciario de **MARINELA POVEDA CARO** y que los profesionales tales como: *abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia* han dicho que están de acuerdo con que se le conceda el subrogado penal de libertad condicional, claro está que este beneficio está supeditado a un periodo de prueba.

2. Programas de redención y de reinserción social:

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 reza:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

No solo hace parte del proceso de resocialización participar de los programas de redención sino también:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo con las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

El Juzgado no se refirió al respecto, y es menester estudiar la solicitud de libertad condicional en su integralidad, el no hacerlo incurre en una vulneración a la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO.**

Así las cosas, es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización de todo el tiempo de privación de la libertad de mi representada, como quiera que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

En sentencia T-640 de 2017, la Honorable Corte Constitucional fijo los criterios constitucionales que debe seguir el Juez ejecutor a la hora de valorar la conducta punible, el no hacerlo vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de los condenados.

Por último la corte dijo al respecto sobre:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

Con lo anterior, queda más que demostrado que la valoración de la conducta punible está sujeta al comportamiento actual del condenado, sopesando así los efectos de la pena hasta ese momento, de acuerdo con el tratamiento penitenciario desarrollado en toda su estadía en el centro de reclusión que busca el proceso de resocialización en toda su plenitud, y valorar los dictámenes emitidos por el consejo de evaluación y tratamiento respecto a la libertad condicional de un condenado.

La Corte Constitucional así lo dijo en sentencia T-1190 de 2003:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades

penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”

Concluimos así, que el INPEC al aportar los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, señala si el tratamiento penitenciario ha sido eficaz en el condenado hasta el momento de cumplir las 3/5 partes de la condena, que permitirá a través del equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y consejo de disciplina del INPEC, emitir una resolución favorable o desfavorable, y así el Juez evaluara lo que las altas cortes han dicho sobre el proceso progresivo de resocialización.

De acuerdo con lo anterior, el INPEC ha dicho sobre mi poderdante que su proceso de resocialización es favorable y que se ajusta a la oportunidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

Lo anterior no ha sido objeto de estudio de fondo, como lo amerita el caso concreto, pues la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, que hace parte del proceso de resocialización.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase revocar el auto interlocutorio de fecha del 345 de mayo de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda el subrogado aquí solicitado a **MARINELA POVEDA CARO**.

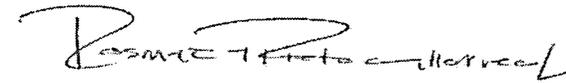
NOTIFICACIONES

CARRERA 8 No. 12B – 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.
Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio 660

CUI No: -11001 60 00 026 2009 02424 00 N.I. 39216 CID 1406

SANCIONADO: Marinela Poveda Caro C.Nu 52345335

CONDUCTA PUNIBLE: Estafa agravada en masa y concierto para delinquir agravado. Arts. 246, 247 núm. 4, 267 núm. 1, parágrafo del art. 31 y 340 inciso 3.10 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

DEFENSOR: Rosmery Pinedo Villareal. Villareal.abogados23@gmail.com

VICTIMAS:

INC. REP.

DECISION: Mantiene incólume y concede apelación

CAPTURA: Del 1 de julio de 2015 al 12 de abril de 2018 y del 20 de febrero de 2020 ...

RECLUSIÓN: Buen Pastor de Bogotá. D. C.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **Marinela Poveda Caro** en contra de la decisión del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se reconoció tiempo físico y negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se reconoció a Marinela Poveda Caro como tiempo físico de privación de la libertad 1463 días (48 meses, 23 días), los que sumados a la redención inicial (9 días) le da 1472 días (49 meses, 2 días), se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque no superó el presupuesto del análisis de la conducta punible cometida efectuado por el Juzgado 42 Penal del Circuito Especializado, frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

Se consideró que fueron graves las artimañas usadas para engañar a las 23 personas que resultaron víctimas. De allí que aun cuando su comportamiento ha sido bueno al interior del penal, se consideró que debe continuar privado de la libertad en proceso de resocialización.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que el Juzgado no atiende los señalamientos de la sentencia T 640 de 2017, la cual transcribe *inextenso*, así como las normas que tipifican las conductas por las que se encuentra condenada la señora Poveda Caro. Manifiesta que tampoco se

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tuvieron en cuenta los parámetros de la sentencia de tutela Rad. 1376 acta 144 de fecha 4 de julio de 2020, respecto de la cual citas considerables apartes.

Precisa que sólo en dos apartes se analizó el comportamiento de su poderdante al interior de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases, también se desestimó la resolución favorable, que mientras estuvo en detención domiciliaria e incluso desde que ha estado intramuros ha cumplido con sus obligaciones y por ello las calificaciones de conducta son positivas, junto al estudio de auxiliar de enfermería adelantado, son importantes para su resocialización.

Por lo que considera que se debe hacer un examen minucioso porque el actuar de su defendida es distinto al momento de cometer las conductas punibles, por tanto reitera sus consideraciones para solicitar se reponga el auto recurrido.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004. Art. 7a, 82, 101 y 10 del E.P, el primero adicionado por el art. 5º de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 0291 del 22 de febrero de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, pues no puede pasar por alto que Marinela Poveda Caro fue condenada como coautora de la comisión de las conductas punibles de estafa gravada en 23 oportunidades por cuantiosas sumas de dinero, para lo cual utilizó la fachada de una empresa o sociedad para incrementar la credibilidad de sus víctimas.

Marinela Poveda Caro, lideró la empresa criminal dedicada a defraudar a múltiples ciudadanos que confiadamente acudieron a ella y todas las personas que laboraban en esta empresa para comercializar sus vehículos, rodantes que nunca recuperaron porque realizaron los traspasos a la empresa de la penada con la falsa promesa de recibir otros vehículos de mejores condiciones y/o dineros en efectivo que nunca llegaron.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad¹, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de las conductas punibles, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general

¹ Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-757-14 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras del Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Marinela Poveda Caro**, en relación con la valoración de las conductas punibles enunciadas para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las a las consideraciones severas que sobre las conductas punibles realizó en el fallo condenatorio el Juzgado Fallador; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado social haciendo parte y liderando de toda una organización criminal dedicada a defraudar a personas que honradamente compraron sus vehículos.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 12 de mayo de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

condicional a Marinela Poveda Caro, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VII.- RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a Marinela Poveda Caro, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 12 de mayo de 2021.

TERCERO: Envíese el oficio remitario con el expediente digitalizado en formato de CD o través de hipervínculo del CUI No.- 11001 60 00 026 2009 02424 00, por medio del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición la interna, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Orden

HTA

Brook Point V2.0 R-1.4

REMISION

Fecha de Atencion: 2021-02-02

Sede: FLORESTA	ID: 62345335
Paciente: MARINELA POVEDA CARO	Plan: CONTRIBUTIVO
Contrato: FAMILIAR POS-CAP BOGOTA - 18	Semana: 1
Type de Usuario: COTIZANTE	Base Alzada: CALLE 45
Solicitada por: JENNY MARGOTH ALMANZA BAQUERO	Medicina GENERAL
Diagnostico Prim: 140X	
Diagnostico Rel-1: Z124	
Diagnostico Rel-2:	
Diagnostico Rel-3:	
Especialidad Solicitada: 600 QTRAS	
REMISSION:	
PROGRAMA VITAL: 10X HTA	

Car. Anamnestico

Profesional: JENNY MARGOTH ALMANZA BAQUERO - 5189096

Fecha: 02/02/2021 Hora: 14:23 Ciudad: BOGOTÁ

Copia Paciente - Este documento NO ES VALIDO para la prestación del servicio.

Orden Médica

INPEC

Por el momento no se tiene con el sector

Atachamiento: RMB	Documento: 52345335
Ciudad: Bogotá	Edad: 91
Nombre: Marinela Poveda Caro	Profesional: BSA14
ID: 52345335	
Diagnostico principal:	

SS:

Valoración x medicina interna
(Cronico Preagudo)

Firma y cedula Profesional

Sello Profesional



Solicitud de Medicamentos

INPEC

Ciudad: Bogota
 Nombre: Klaynelda GARCIA
 Profesional: NIU 283501
 Fecha de nacimiento: 04/08/2022
 Documento: 52345335

EPS: Degan
 Tipo de consulta: Ingreso
 Fecha de consulta: 16/03/23

MEDICAMENTO
 Nombre que desea: Inyección de amoxicilina
 Cantidad (cantidad): 60
 Unidad (unidad): tableta
 Dosis (dosis): 200 mg
 Frecuencia (frecuencia): cada 12h

Losaiton X SOMA
 Alorvaskidina X ZONA 30 cada 24h

Carla Moya
 Dra. en Medicina
 Clínica Degan

Firma y sello de Profesional



Clínica Médica

INPEC

Establecimiento: CPANAMBORES
 Ciudad: BOGOTÁ
 Nombre: MARGIELA REBOLLO CORO
 ID: 72795
 Diagnóstico principal: I872 - I10X
 Fecha: 16/03/23
 Documento: 52345335
 Edad: 45 años
 Sexo: X M

SS:

- ECG electrocardiograma
- ECOGRAFIA DOPPLER
- DOPPLER ARTERIAL MEMBRANO
- Transmibo.

Dra. Diana M. Burbano
 Medicina General
 R.M. Distrital: 5927906
 C.C. Profesional: 2094102

Sello Profesional

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 05 de agosto de 2021 3:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 / RAD. 11001600002620090242400
Datos adjuntos: solicitud marinela 2.pdf; ANEXO APELACION.pdf; AUTO NIEGA 26 JULIO DE 2021-1.pdf; prueba medica.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes
Cordial saludo,

Reenvió correo con documentos para recurso de apelación de Marinela Poveda Caro debido a que el despacho ya se pronunció sobre el expediente y este se encuentra en trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Gustavo Vargas Suarez <vargassuarezgustavo2@gmail.com>
Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 11:59 a. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 / RAD. 11001600002620090242400

Buenos días •

En calidad de **VEEDOR PENITENCIARIO**, a favor de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente documento para tener en cuenta en el recurso de apelación concedido en auto No. 660 del 26 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por tal motivo me permito sustentar, mediante los siguientes documentos.

Agradezco la atención prestada, quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

JESUS GUSTAVO VARGAS SUÁREZ

Consultor Penitenciario y Carcelario

Veedor Penitenciario

Cel.: 3192336024



Libre de virus. www.avast.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 06 de agosto de 2021 1:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 39216 - 27 -S - RECURSO APELACIÓN - LMMMM
Datos adjuntos: solicitud marinela 2.pdf; ANEXO APELACION.pdf; AUTO NIEGA 26 JULIO DE 2021-1.pdf; prueba medica.pdf

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

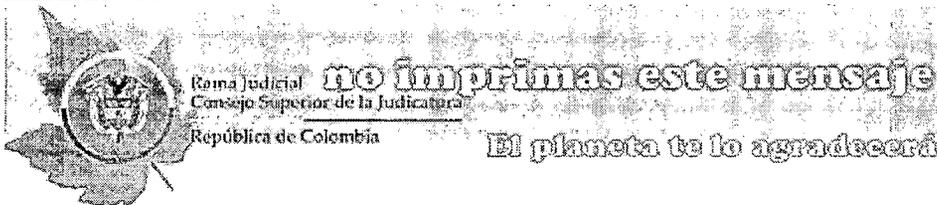
De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 3:38 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 / RAD. 11001600002620090242400

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 05 de agosto de 2021 3:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 / RAD. 11001600002620090242400
Importancia: Alta

Buenas tardes
Cordial saludo,

Reenvió correo con documentos para recurso de apelación de Marinela Poveda Caro debido a que el despacho ya se pronunció sobre el expediente y este se encuentra en trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo



De: Gustavo Vargas Suarez <vargassuarezgustavo2@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 11:59 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 / RAD. 11001600002620090242400

Buenos días •

En calidad de **VEEDOR PENITENCIARIO**, a favor de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar el presente documento para tener en cuenta en el recurso de apelación concedido en auto No. 660 del 26 de julio de 2021 por el Juzgado 27 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por tal motivo me permito sustentar, mediante los siguientes documentos.

Agradezco la atención prestada, quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

JESUS GUSTAVO VARGAS SUÁREZ

Consultor Penitenciario y Carcelario

Veedor Penitenciario

Cel.: 3192336024



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.